

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.  
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre.... El pago es anticipado.  
Numeros sueltos..... 0'25 id.....  
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Aguas.

DON RAFAEL DIEZ JUBITERO, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria, se ha remitido á este de mi cargo el anuncio siguiente:

«Sección de Fomento.—Negociado.—Aguas.—Don José de Vilches, Gobernador civil de la provincia de Soria, hago saber: Que por el M. I. Ayuntamiento de esta ciudad, ha sido presentada en este Gobierno de mi cargo una instancia solicitando autorización para aprovechar aguas del río Duero, en cantidad de 4'05 litros por segundo, con destino al abastecimiento de esta población, siendo las circunstancias más notables de la concesión que se pretende, las que se consignan en la siguiente nota que el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia ha redactado á tenor de lo prescrito en el art. 11 de la Instrucción de 14 de Julio de 1883, y que literalmente dice así:—Nota para el anuncio del BOLETIN OFICIAL.—El M. I. Ayuntamiento de Soria, solicita utilizar las aguas del salto del Molino del Medio, como fuerza motriz de la máquina elevadora de las que ha de destinar al abastecimiento de esta población.—Estas aguas para cuya sustracción del Duero solicita la debida autorización, serán en cantidad máxima de 4'05 litros por segundo.—La cañería cerrada de elevación se habrá de establecer por la falda del Castillo hasta el depósito que se ha de construir próximo á la Nevera.—La cañería de distribución bajará siguiendo una línea próximamente de máxima pendiente del cerro del Castillo, hasta llegar á la carretera al frente del ángulo del edificio de las oficinas de Hacienda, continuando desde ese punto por la misma carretera hasta la Plaza Mayor.—El Ayuntamiento solicita igualmente la declaración de utilidad pública para las obras de que se trata.—Soria 25 de Marzo de 1885.—El Ingeniero Jefe, C. de León.—Y habiendo sido admitida la precitada instancia con el proyecto y demás documentos que á ella se acompañan y que han sido declarados suficientes, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 15 de la citada Instrucción, para que las personas que se crean perjudicadas con la autorización que se pretende, puedan exponer en el término de treinta dias, cuanto juzguen conveniente á su derecho, en la inteligencia de que expirado que sea

dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna y se tramitará el expediente cual corresponde, el cual se encuentra de manifiesto en esta Sección de Fomento.—Soria 26 de Marzo de 1885.—El Gobernador, José de Vilches.—Es copia.—Vilches.—Hay un sello que dice.—Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Soria.»

En cumplimiento de lo que dispone el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, he acordado insertarlo en este BOLETIN OFICIAL, señalando el plazo de treinta dias para admitir las reclamaciones que puedan presentarse.

Zamora 28 de Marzo de 1885.

EL GOBERNADOR,  
Rafael Diez Jubitero.

(Gaceta del 24 de Marzo de 1885.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruido por este Ministerio con motivo de la consulta elevada por el Delegado de Hacienda de Castellón respecto de la inteligencia que deba darse á la palabra *provincia* en la aplicación de la base 3.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881 del procedimiento en los asuntos económico-administrativos.

Resultando que la duda que se ha ofrecido al Delegado se reduce á determinar si los poderes que se hallen extendidos dentro de la demarcación de una Audiencia territorial y hayan de surtir sus efectos administrativos dentro del mismo territorio, pero en distinta provincia de la residencia del Notario que los autoriza, deberán presentarse legalizados, y que ha surgido de los preceptos contenidos en la citada ley y en el art. 2.º del reglamento dictado para su ejecución, los cuales ordenan que se legalicen los poderes que hayan de surtir efecto fuera de la provincia en que se otorguen, opinando dicho funcionario que debe ser resuelta para armonizar la legislación de Hacienda con la del Notariado estimando la palabra *provincia* en el sentido amplio, para sólo el mencionado efecto, de que comprende la demarcación territorial de la Audiencia:

Resultando de los informes emitidos por esa Intervención general y por la Dirección general de lo Contencioso del Estado una opinión distinta en la materia, toda vez que la legislación fiscal obliga á legalizar los poderes cuando se presenten en una Delegación de Hacienda de otra provincia, mientras que la segunda da una acepción más lata á la palabra empleada por la ley administrativa en cuanto á este punto se refiere, y es de dictamen que no necesitan los poderes estar legalizados cuando hayan de surtir efecto dentro del territorio de una misma Audiencia, aunque sea distinta la provincia:

Considerando que no es esta la primera vez que una ley ha empleado la palabra *provincia* para expresar el territorio que comprende una Audiencia territorial, y la misma ley del Notariado en su art. 30 dice que deberán legalizarse las escrituras públicas cuando deban surtir

efecto fuera de la provincia en que se han otorgado, saliendo al encuentro de las dudas que pudieran suscitarse el reglamento dictado para la ejecución de esta ley al consignar que se entiende por provincia el territorio jurisdiccional de la Audiencia, ó lo que es lo mismo, el territorio de cada Colegio notarial:

Considerando que si una ley referente al ramo de Gracia y Justicia usa de la palabra *provincia* para significar la demarcación del Colegio notarial, nada tiene de extraño que otra ley puramente administrativa del ramo de Hacienda la use en idéntico sentido:

Considerando, por otra parte, que en cada Colegio notarial existe el libro registro de firmas en el que constan las de todos los Notarios que ejercen la fe pública en el territorio de la Audiencia, y este es el fundamento de que sólo deben legalizarse cuando hayan de surtir efecto fuera del territorio:

Y considerando que estas razones justifican de una manera suficiente que la base 3.ª de la ley de 31 de Diciembre antes citada no se propuso reformar las disposiciones anteriores que marcan los requisitos que deben contener los instrumentos públicos para hacer fe, puesto que la palabra *provincia* se ha empleado en las leyes con dos acepciones, una para indicar la demarcación administrativa donde ejercen su respectiva jurisdicción el Gobernador y el Delegado de Hacienda, y otra más amplia que significa el territorio de una Audiencia ó Colegio notarial, debiendo entenderse en uno ú otro sentido según se trate de las atribuciones de aquellos funcionarios ó del valor de los documentos librados por Autoridades judiciales ó por depositarios de la fe pública;

S. M., conformándose con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar como resolución á la consulta del Delegado de Hacienda de Castellón que, así la base 3.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881 como las demás disposiciones administrativas que hablan de *provincia* al efecto de la legalización de las escrituras deben interpretarse en el sentido de que se refieren con dicha palabra al territorio que comprende una Audiencia, ó sea el distrito notarial, y que estimándose esta resolución de carácter general tenga la debida publicación en los periódicos oficiales.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1885.

COS-GAYÓN.

Sr. Interventor general de la Administración del Estado,

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Intervención general sobre incompatibilidad de D. Francisco Vallejo y Rubio para el cargo de Oficial de cuarta clase de la Intervención de Hacienda de Soria, dicha Sección informa en 26 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 6 del corriente, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Sección el expediente instruido sobre incompatibilidad de D. Francisco Vallejo para



el cargo de Oficial de la clase de cuartos de la Intervención de Soria.

De los antecedentes resulta que la Intervención de Hacienda de la provincia de Soria elevó consulta á la Intervención general de la Administración del Estado, respecto á si podía ser causa de incompatibilidad para desempeñar el cargo de Oficial de cuarta clase de aquella oficina, para el que había sido nombrado D. Francisco Vallejo, el haber ejercido el empleo de Oficial de quinta clase en dicha población durante dos años y el haber sido vecino por espacio de seis con anterioridad á la ley de presupuestos de 1876.

La Intervención general opina que apareciendo que D. Francisco Vallejo y Rubio tenía adquirida vecindad en Soria con anterioridad á su nombramiento de Oficial de quinta clase, no se halla con aptitud legal para desempeñar el cargo para que últimamente ha sido nombrado.

Y la Dirección general de lo Contencioso propone que se declare como medida de carácter general que la vecindad adquirida durante el desempeño de un cargo público no puede ser causa de incompatibilidad en el sentido que la establece la ley; y que asimismo se declare que si D. Francisco Vallejo fué vecino de Soria sólo con anterioridad á la publicación de la ley de presupuestos de 1876 y después de ser nombrado Oficial de quinta clase, no tiene incompatibilidad para el ejercicio del nuevo cargo; pero que si con fecha posterior á dicha ley y antes de su nombramiento de Oficial de la Administración de Contribuciones y Rentas de aquella provincia hubiera sido vecino de la capital por más de dos años, existiría incompatibilidad para el desempeño del destino de Oficial de cuarta clase que obtuvo por Real orden de 16 de Octubre último.

La Sección, que detenidamente ha estudiado este asunto, opina de la misma manera que la Dirección general de lo Contencioso. El párrafo primero del art. 29 de la ley de presupuestos de 1876 dice que «los empleados de la Administración del Estado en los ramos civil y económico que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1.500 pesetas no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio.»

Interpretando rectamente el citado artículo, hay que negar que la vecindad adquirida durante el ejercicio de un cargo público sea causa de incompatibilidad; de otro modo resultaría que todo empleado á los dos años de desempeñar el destino carecería de condiciones legales para continuar en él, y esto daría naturalmente una movilidad extraordinaria á todos los funcionarios de la Administración, imposibilitándoles en absoluto para el ascenso, cosas ambas que de seguro no estuvieron en la mente del legislador.

Así, pues, el referido artículo debe entenderse como hasta aquí, según dice la Dirección general de lo Contencioso, ó sea en el sentido de que el tiempo del desempeño de los destinos no se considere como causa de incompatibilidad.

No debe tampoco al precepto de la ley dársele efecto retroactivo, porque con arreglo á los principios generales del derecho, las leyes no lo tienen sino cuando expresamente así se declara, y la ley de presupuestos de 1876 carece de semejante carácter.

Haciendo aplicación de lo dicho al caso concreto de D. Francisco Vallejo, resulta que la vecindad que haya adquirido en el tiempo que desempeñó el anterior destino no debe considerarse como causa de incompatibilidad, ni tampoco si la adquirió antes de la publicación de la ley y después de haber sido nombrado Oficial de quinta clase.

Por estas razones, la Sección opina que puede declararse como medida general que la vecindad adquirida durante el desempeño de un cargo público no es causa de incompatibilidad en el sentido que la establece la ley.

Y que si D. Francisco Vallejo y Rubio fué vecino de Soria con anterioridad á la ley de presupuestos de 1876 y después de ser nombrado Oficial de quinta clase, no tiene incompatibilidad para el ejercicio del nuevo cargo; pero si así no fuera, entonces existiría para que desempeñara el nuevo destino que obtuvo últimamente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el informe de la Sección de Hacienda, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1885.

COS-GAYÓN.

Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

## SUSCRICIÓN NACIONAL

### COMISIÓN PROVINCIAL EJECUTIVA

#### Relación de las cantidades que han ingresado en la Caja especial para socorro de las provincias de Granada y Málaga

	Pesetas.	Cénts.
<i>Suma anterior</i> .....	21.286	28
ZAMORA.		
Producto de una función dramática dada por varios jóvenes de la capital.....	811	90
D. Esteban Perez.....	25	
D. Vicente Rueda.....	15	
D. Benito Hernandez, de Toro.....	5	
PUEBLO DE CASTRONUEVO.		
El Secretario de Ayuntamiento	2	
D. Fernando Vaca	2	50
Antonio Hidalgo	1	
Benito Fernandez		40
Pedro Temprano		06
Antonio Garcia		06
Ramon Puente		25
Tomás Aliste		05
Eustaquio Alfageme		15
David Garcia		06
Cayetano Garcia		25
Isidoro Conde		05
Miguel Garcia		30
Vicenta Lebrero		05
Cipriano Morillo		05
Hilario Hernandez		10
Lázaro Lopez		10
José Morillo		10
Andrés Calvo		10
Manuel Garcia Garcia		10
Leonardo Basco		10
Sebastian Carrero		05
Roque Aliste		05
Evaristo Hernandez		10
José Bueno		15
Agustin Carnero		50
Simeon Carnero	2	
Joaquin Martin		50
Valentin Matilla	2	50
Esteban Santos		05
Meliton de Castro		10
Bruno Castellanos		05
Vicente Morillo	1	
Francisco Rubio	1	50
Isabel Carrero		25
Aquilino Vaca	1	50
Cecilio Bueno		05
Abelardo Rubio	1	
Valentin Serrano		10
Ubaldo Santos		25
Agustin Garcia		10
Diego Sastre		25
Santos Rando		10
Pedro Pedrero		30
Prudenciano Gonzalez		25
Manuel Jodra		15
María Bragado		10
Leocadia Temprano		25
Josefa Carrero		05
Saturnino Alonso	1	
Cayo Martin		25
Vicente Baladron		05
Jacinto Pascual		05
Ramon Bordel		30
Angel Morillo		10
Félix Morillo		10
El Párroco	4	
Ramon Perez		10
Cándido Vega		25
Manuel Garcia Lebrero		10
Romualdo Santos		25
Ulpiano Lorenzo		10
Casimiro Lorenzo		05
Raimundo Allende		06
Antonia Carrera		05
Manuel Román		10
José Perez Alfageme		50
José Carnero	1	
Gabriel Perez		50
Marcelo Perez		25
Cesarea Puente		10

	Pesetas.	Cénts.
D.ª Eulalia Jodra		10
D. Agustin Alvarez		10
Casiano Hernandez		10
María de la Torre		20
Pablo de Castro		75
Enrique Gutierrez		10
Catalina del Valle		05
Florencio Bragado		25
Bernardo Castaño		10
Rafael Gonzalez		10
Inocencio Vaca		1
Bartolomé Bordel		10
Segundo Lopez		25
Gabriel Alvarez	10	
La niña Manuela Diez Alvarez		5
María Diez		5
Manuel Enriquez		2 50
La niña Elisa Enriquez		1
Tomás Martin		2 50
Juan Bueno		1
Narciso Vaca		1
Eduardo Rubia		5
La niña Vicenta Rubio		1
Leonardo Gallego		50
Bernardo Pinilla		5
El niño Desiderio Pinilla		1
Hildefonso Martin		75
Hermegildo Carnero		1
Ezequiela Garcia		10
Felipa Garcia		10
Gregorio Carrera		10
Meliton Aliste	2	50
Bonifacio Santiago		05
Mercedes Temprano		10
Manuela Vara		50
Manuel Pinilla		75
Juan Mesonero		25
Eugenio Pinilla		30
Abundio Aliste	2	50
Faustino Cadierno		10
José Deza		10
Manuel Temprano		50
Juan Antonio Alvarez		1
Francisco Gomez		10
Antonio Perez Romero		25
Antonio Perez Junquera		50
El niño Modesto Perez		10
El niño Francisco Perez		10
El Maestro de instrucción primaria	2	
Micaela de la Torre		05
Isidoro Hidalgo		1
Atilano Alfageme		50
Cayetano Santiago		05
Tirso Bordel		5
Eusebio Ferrero		10
Benito Lorenzo		10
Juan Alfageme		05
Tirso Serrano		05
Alonso Garcia		05
Macario Cadierno		25
Francisco Gonzalez		50
Manuel Serrano		25
Andrés Martin		75
Alejandro Machado		05
Damiana Sevillano		50
Juan Gutierrez		5
Pedro Bobo		5
Basilio Hernandez		20
Tomás Bragado		10
Rafael Salvador		10
Nicanor Hernandez		10
Raimundo Morillo		25
Pedro Calvo		05
Carmen Carrero		25
Marcelo Carrera		10
Jerónimo Rubio		50
Cipriano Carnero		50
Antonio Bordel		25
Pablo Morillo		1
Tirso Hernandez		20
Pedro Machado		10
Lázaro Fernandez		20
Tomás Bobo		5
El Alguacil del Ayuntamiento		40
Canuto Pinilla		3
El niño Osorio Pinilla		1
Juan Holgado		1
Félix Deza		10
Catalina Temprano		15
Higinio Hernandez		06
Floriana Calvo		10
Cayetano Pinilla		1







## AYUNTAMIENTOS.

## CAÑIZO.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año económico de 1885 á 86, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración alguna en su riqueza, por compra, venta, cambio ó herencia y dejación en colonia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones juradas de alta y baja, en el preciso término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, y acompañando á las mismas los títulos de propiedad que acrediten tener satisfechos los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito, y trascurrido que sea el indicado plazo, no serán admitidas.

Cañizo 15 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Juan Olea y Manjón.

Con el propio objeto y por término de ocho días, á contar desde hoy, invita el Ayuntamiento de Castroverde de Campos.

Con el propio objeto, y por término de quince días, á contar desde hoy, invitan los Ayuntamientos de  
Viñas.  
Cional.  
Guarrate.  
Ceadea.  
Olmillos de Castro.  
Muelas del Pan.  
Peleas de Abajo.  
Bercianos de Vidriales.  
Olmo y Vallesa.  
Santa Colomba de las Monjas.  
Otero de Sariegos.  
Manzanal del Barco.  
Codesal y Villafáfila.

Con el propio objeto, y por término de veinte días, á contar desde hoy, invitan los Ayuntamientos de  
Piñero.  
Cerecinos del Carrizal.  
Molezuélas de la Carballada.  
Palacios de Sanabria.  
Tardobispo.  
Figuera de Arriba.  
Pontejos.  
Sobradillo de Palomares.  
Vadillo de la Guareña.  
Quintanilla del Monte.  
Fontanillas de Castro y Donado.

Abril 1.º de 1885.

## PINERO.

Por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria de este día, está acordado se proceda desde el día 26 de Abril próximo venidero, al deslinde y amojonamiento de las fincas del común, así como de los caminos, cañadas, abrevaderos, sesteaderos, descansaderos y demás servidumbres públicas de este término municipal, continuando los demás días sucesivos no feriados hasta su terminación, desde las nueve de la mañana en adelante.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de todos los propietarios tanto vecinos como hacendados forasteros que posean fincas en este término, para si quieren presenciar dicha operación y hacer las reclamaciones que á sus derechos convengan; advirtiéndose no serán oídas las que no se comprueben con títulos legales.

Pinero 21 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Sebastian Rodriguez.

## ALMARAZ.

Don Juan Martín Arribas, Alcalde Constitucional de Almaraz.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 12 de Marzo, se dará principio al deslinde y amojonamiento de todas las fincas del común, así como de los caminos, cañadas, abrevaderos, sesteaderos, descansaderos y demás servidumbres públicas de este término municipal, para el día 6 de Abril, continuando todos los días hasta su terminación.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de todos los propietarios, tanto vecinos como hacendados forasteros, que poseen fincas en este término, por si quieren presenciar dicha operación y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan; advirtiéndose no serán oídas las que no se comprueben con títulos legales.

Almaraz 20 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Juan Martín.

## JUZGADOS.

## ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Febrero de 1885.

Días.....	NACIDOS VIVOS.						IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						Total de ambos clases.....
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL DE VIVOS	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL MUERTOS	TOTAL		
	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras				
21	3	1	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	5
22	»	2	2	»	1	3	»	»	»	»	»	»	3
23	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
24	2	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
25	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1
28	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	1
	7	4	11	3	1	4	15	»	»	»	»	»	15

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Febrero de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.....	FALLECIDOS.								Total general.....
	VARONES.				HEMERAS.				
	Solteros...	Casados...	Viduos.....	Total.....	Solteras...	Casadas...	Viduas.....	Total.....	
21	»	»	»	»	1	»	»	1	1
22	»	»	»	»	1	»	1	2	2
23	1	»	»	1	1	»	»	1	2
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	1	»	»	1	»	»	»	»	1
28	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	2	»	»	2	4	»	1	5	7

Zamora 1.º de Marzo de 1885.—El Juez municipal, Antonio Rodriguez Perez.

## PEÑARANDA DE BRACAMONTE.

Don Luis Rodriguez Martí, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En el sumario que se instruye en este Juzgado por consecuencia del robo de los efectos que á continuación se expresan, verificado á José Martín Saez, vecino de Paradinas, la noche del 14 del corriente, se ha acordado encargar á las Autoridades de la provincia, Guardias civiles y dependientes de policía judicial, que por cuantos medios les sugiera su actividad y celo procuren la busca y captura de cinco hombres, uno más alto, y los otros más bajos é iguales; vestidos de pantalón de tela azul rayado en blanco, con zapatos, cuatro de ellos con gorra de visera y otro con sombrero llamado gorrilla; y una vez que sean capturados, los pondrán con las debidas seguridades á disposición de este Juzgado con los efectos robados.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan Dieguez.

## Efectos robados.

Varias cantidades en dinero; ocho sábanas dos de hilo y las otras de algodón, con la marca de hilo encarnado de J. S.; cuatro almohadones con guarnición de brillantina y puntilla; dos servilletas con cenefa encarnada, con la marca de J. S.; negras; dos tohallas, una adamascada y la otra de hilo con cuadros y cenefa encarnada; un mantel usado; un elástico blanco de algodón; un chaleco de terciopelo formando cuadros morados y verdes con rayas doradas; un capote montecristo de paño nuevo, con forro de tartan de varios colores; diez cubiertos de hierro; una escopeta de pistón; una corambre para el vino; un atado de chorizos; otro de longanizas; otro de morcillas; una pescada como de una libra; seis moqueros de color, dos de cuadros azules y los otros de varios colores, con la marca de J. S.; siete pares de calcetas blancas de algodón y una libra de chocolate.

## EDICTO.

Don Miguel Alcoriza Escuder, Alférez del Batallón Reserva de Utrera, número 33, y Fiscal instructor de la sumaria que se instruye en dicho Batallón contra el cabo primero de la primera compañía del mismo Santos Ferrero Gallego, por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual del año 1884.

Usando las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado cabo, señalándole las oficinas de este Batallón, ó ante la Autoridad superior de Zamora, dándole de término veinte días, desde la publicación de este edicto, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora; y de no efectuarse se le declarará en rebeldía.

Utrera 5 de Marzo de 1885.—Miguel Alcoriza.

## Anuncios.

—SE ACOTA DE CAZA Y PESCA EL TÉRMINO redondo del Hondajo, distrito municipal del Piñero, por sus dueños, bajo las penas que la ley establece.

## DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Una caja, 12 reales, que remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor y en todas las boticas y droguerías de España.

## LOS TERREMOTOS DE ANDALUCÍA.

Crónica circunstanciada de cuantos desastres han causado los recientemente sentidos en las provincias de Granada y Málaga, ilustrada con mapas, grabados y láminas de nuestros mejores artistas, y escrita por

Gregorio Barragan.

Dentro de breves días se dará á la estampa el primer cuaderno de tan interesante publicación, que comprenderá: 1.º Reseña histórico-geográfica de dichas provincias.—2.º Estudio científico de los terremotos y de los temblores de tierra, con relación de cuantos se han venido apreciando en el trascurso de los tiempos.—3.º Opiniones formadas acerca de estos fenómenos por los diversos hombres de ciencia que se han ocupado de su examen y análisis.—4.º Descripción general de las comarcas y pueblos víctimas de los desastres ocasionados por dichos terremotos.—5.º Movimiento generoso de la opinión pública en toda España á la vista de tal catástrofe.—6.º Viaje de S. M. el Rey y de las diferentes comisiones particulares á los pueblos destruidos, y socorros en ellos prestados.—7.º Donativos hechos por las diferentes provincias para remediar en lo posible desgracias tan inmensas.—8.º Epílogo.—9.º Apéndices. Esta obra se publicará por cuadernos semanales de 48 páginas en cuarto, de buen papel, esmerada impresión y dos grabados.

Precio de cada cuaderno, DOS REALES en toda España. Corresponsal en Zamora, D. Isidoro Gallego Luengo, San Andrés, 20, imprenta y librería.

Para más detalles dirigirse á su autor, calle de León, números 29 y 31, Madrid. No se servirá pedido cuyo importe no se acompañe.